



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

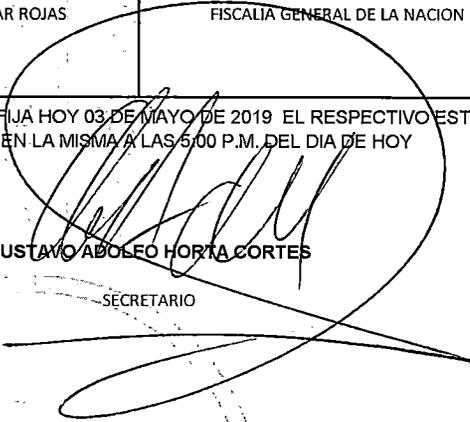
ESTADO NO. 036

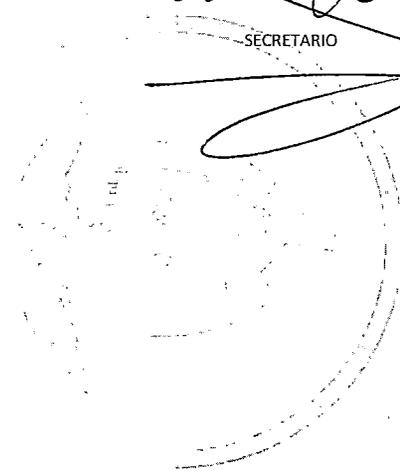
FECHA DE PUBLICACIÓN: 03/05/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20180001300	CONTRACTUAL	SU PISCINA LTDA	EMPRESAS PUBLICAS DE YAGUARA SA ESP	AUTO REQUIERE A LAS EMPRESAS PUBLICAS DE YAGUARA SA ESP PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DIAS A FIN DE QUE INFORME Y ALLEGUE LA DOCUMENTACION QUE SEA DEL CASO RESPECTO DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEFINIENDO SI LA MISMA SE TRATA DE UN ORGANISMO INDEPENDIENTE O SI POR EL CONTRARIO ESTA ADSCRITA AL MUNICIPIO DE YAGUARA CASO ESTE ULTIMO EN EL CUAL EL CONTRATO DE TRANSACCION DEBERA CONTAR CON LA AUTORIZACION DEL DESPACHO AL QUE ESTE VINCULADA O ADSCRITA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 176 LEY 1437 DE 2011	02/05/2019	1	104
410013333006	20180037000	R.D.	HEIDY JOHANNA ROJAS LIMA Y OTROS	EMPRESAS PUBLICAS DE GARZON Y FRÁNCY ELEODORO MARTINEZ PLAZA	AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCION - ORDENA REMISION DEL PRESENTE EXPEDIENTE AL JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZON - REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS ALLEGUE UN PORTE DE CORREO AL MUNICIPIO DE GARZON PARA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE DE LO CUAL ALLEGARA EL RECIBO ORIGINAL Y DOS FOTOCOPIAS DE LOS MISMOS	02/05/2019	1	160

410013333006	20180039800	EJECUTIVO	RICARDO JAVELA PEÑA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE ACCION EJECUTIVA CONTRA EL EJERCITO NACIONAL CON OCASION DEL TITULO EJECUTIVO CONFORMADO POR CONCILIACION PREJUDICIAL CELEBRADA POR LAS PARTES EL DIA 11 DE MAYO DE 2016 ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y APROBADA POR ESTE DESPACHO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 2016 DENTRO DEL RADICADO 41001333300620160017700 EN LAS CONDICIONES PACTADAS POR LAS PARTES - REQUIERASE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION DEL CREDITO - NO CONDENAR EN COSTAS A LA ENTIDAD EJECUTADA EN LA PRESENTE ACCION	02/05/2019	1	67
410013333006	20190008000	N.R.D.	SERGIO ANDRES TOVAR ROJAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA POR NO REUNIR LOS REQUISITOS FORMALES PARA SU ADMISION - ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE ENTRE OTRO	02/05/2019	1	27

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 03 DE MAYO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
 SECRETARIO





104

Neiva, 2 MAY 2019

DEMANDANTE: SU PISCINA LTDA.
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE YAGUARA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41001333300620180001300

ANTECEDENTES

En continuación de audiencia inicial llevada a cabo el día 05 de marzo de 2019 (según acta fl. 88) se declaró prospera la excepción de falta de jurisdicción para conecer en el presente proceso algunos de los contratos cuya liquidacion se pretendía en la demanda, ordenandose el respectivo desglose y su remision a la jurisdicción civil. En la misma decision se ordenó continuar con el tramite respecto del contrato No. 002 del 01 de septiembre de 2016.

El día 12 de marzo de 2019 fue radicado memorial suscrito por los apoderados de las partes allegando documento denominado acuerdo transaccional suscrito por el representante legal de la empresa demandante SU PISCINA LTDA y por la Gerente de Empresas públicas de Yaguará (fls. 97-100).

CONSIDERACIONES

Sobre la naturaleza del contrato de transacción, el articulo 1625 del Codigo Civil dispone dentro del titulo relativo a los modos de extinguir las obligaciones:

"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligacion puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen ademas en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)"

A su vez, la ley 1564 de 2012 sobre el mismo particular contempla en la seccion relativa a la terminacion anormal del proceso:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza."

Así mismo, la ley 1437 de 2011 prevé:

"ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción."

Conforme a lo antes visto, la transacción como modo de extinguir las obligaciones procede para la terminación de los procesos, así estén siendo tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Como quiera que uno de los extremos de la Litis se trata de Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P., deberá examinarse si se cumple el requisito previsto en el inciso primero del artículo 176 de la ley 1437 de 2011 sobre la capacidad dispositiva exigida en materia de transacción para los entes públicos que hagan parte del proceso.

La norma contempla dos alternativas en tratándose de entidades públicas que suscriban un acuerdo de transacción, la primera que requiere de la autorización del gobernador o alcalde o la "autoridad que las represente" o "a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas", y la segunda cuando se trata de órganos u organismos independientes en cuyo caso la autorización "deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad."

Ante la dicotomía consagrada en la norma por referir por un lado la autonomía administrativa de dichas entidades y a renglón seguido prever que están bajo la dirección del órgano al que se encuentran adscritas, resulta preciso requerir a Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P., a fin de que informe y allegue la documentación que sea del caso respecto de la naturaleza jurídica de la entidad definiendo si la misma se trata de un organismo independiente o si por el contrario está adscrita al Municipio de Yaguará, caso este último en el cual, el contrato de transacción deberá contar con la autorización del Despacho al que esté vinculada o adscrita de conformidad con lo previsto en el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

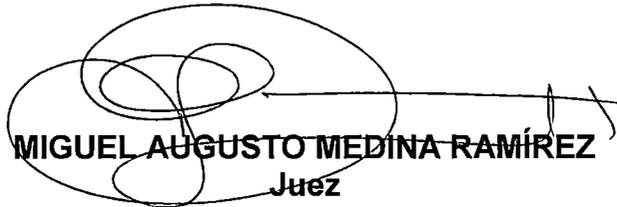
RESUELVE:

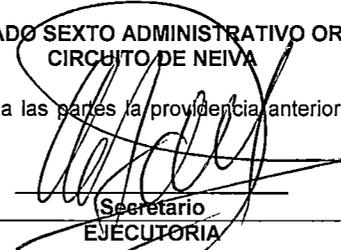
PRIMERO: REQUERIR a Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P. para que en el término de CINCO (5) días a fin de que informe y allegue la documentación que sea del caso respecto de la naturaleza jurídica de la entidad definiendo si la misma se trata de un organismo independiente o si por el contrario está adscrita al Municipio de Yaguará, caso este último en el cual, el contrato de transacción deberá contar con la autorización

105

del Despacho al que esté vinculada o adscrita de conformidad con lo previsto en el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>036</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 de Sep / 18</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 MAY 2019

DEMANDANTE: HEIDY JOHANNA ROJAS LIMA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE GARZÓN Y FRANCY ELEODORO MARTÍNEZ PLAZA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00370 00

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es menester indicar que sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda¹ y las solicitudes de llamamiento en garantía elevadas por EMPRESAS PÚBLICAS DE GARZÓN E.S.P. a LIBERTY SEGUROS S.A.² y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS³, si no fuera porque el Despacho en aplicación del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, realizando un control de legalidad de las etapas procesales surtidas en el *sub examine* encontró que el libelo inicial tiene su fuente en hechos que reúnen los requisitos de un accidente de trabajo, así:

*"11º.- El día 11 de Mayo del 2.017, siendo aproximadamente las 7:20 de la noche, el señor CESAR AUGUSTO ROJAS LIMA, por orden del subcontratista NELSON JAVIER ROJAS LIMA, se encontraba laborando en un poste de energía eléctrica de 10 metros de alto, instalando una lámpara reflectora, cuando de repente se le reventó la eslinga de posicionamiento, que le había suministrado el subcontratista, perdiendo el equilibrio, y cayendo del suelo"*⁴.

Aunado a ello, se narra que la relación laboral del señor CESAR AUGUSTO ROJAS LIMA, lo fue con un particular y se encuentra hilvanada a una serie de relaciones laborales de las cuales se desconoce su naturaleza y condiciones, es decir; si se dio en el marco de un vínculo civil o comercial (Contrato de prestación de servicios) o laboral (Contrato de trabajo), así:

"7º.- Para el momento de los hechos el señor CESAR AUGUSTO ROJAS LIMA, se desempeñaba como Técnico Electricista, devengando mensualmente la suma de \$1.874.400,00.

8º.- El señor FRANCY HELIODORO MARTÍNEZ PLAZA, contrató con las EMPRESAS PÚBLICAS DE GARZÓN-EMPUGAR E.S.P., la instalación de la infraestructura para la iluminación de los tanques del acueducto municipal del municipio de Garzón-H.

9º.- A su vez el señor FRANCY HELIODORO MARTÍNEZ PLAZA, subcontrató la misma obra con el Técnico Electricista señor NELSON JAVIER ROJAS LIMA.

*10º.- El subcontratista señor NELSON JAVIER ROJAS LIMA, contrató al señor CESAR AUGUSTO ROJAS LIMA, para las instalaciones eléctrica del alumbrado de los tanques del acueducto municipal de Garzón-H."*⁵

En ese orden de ideas, la parte demandante reclama unos perjuicios de índole material e inmaterial a las EMPRESAS PÚBLICAS DE GARZÓN-EMPUGAR E.S.P. y al señor FRANCY HELIODORO MARTÍNEZ PLAZA, por las lesiones del señor CESAR AUGUSTO ROJAS LIMA, por un accidente sufrido en la planta de tratamiento del acueducto del municipio de Garzón, el 1 de mayo de 2017⁶.

Al respecto, es menester indicar que si bien es cierto, el numeral 1 del artículo 104 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para

¹ Folios 104-156

² Folios 1-30 C. llamamiento

³ Folio 31-57 C. llamamiento

⁴ Folio 54 C.1

⁵ Folios 54-55 C.1

⁶ Folios 58-61 C.1

conocer los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera sea su régimen aplicable, lo cual se ventila a través del medio de control de reparación directa según lo dispuesto en el artículo 140 ibídem; no es menos cierto, que cuando se demanda en un mismo escrito personas privadas y públicas, **el fuero de atracción** no opera de forma automática, sino que debe advertirse que *“...desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la Litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.*

Tal circunstancia es la que posibilita al juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones formuladas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público igualmente demandadas, cuya vinculación a la Litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito.

En sentencia de 30 de agosto de 2007⁷, la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público. (...)⁸

En el *sub lite* del cardumen probatorio no se advierte que la parte demandante alegue que exista una conducta activa u omisiva por parte de la entidad pública que haya generado el daño reclamado, es más, lo único que aparece en el expediente es una copia del contrato No. 036 de 2017 suscrito entre EMPRESAS PÚBLICAS DE GARZÓN-EMPUGAR E.S.P. y el señor FRANCY ELEODORO MARTÍNEZ PLAZA, cuyo objeto se contrae a *“REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS Y SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE REFLECTORES EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE EMPUGAR E.S.P., EN EL MUNICIPIO DE GARZÓN, DEPARTAMENTO DEL HUILA”⁹*, su acta de inicio¹⁰, liquidación¹¹ y copia de una matrícula profesional de técnico electricista de CESAR AUGUSTO ROJAS LIMA¹².

Por otra parte, frente a la vinculación laboral del señor CESAR AUGUSTO ROJAS LIMA, para la época de los hechos (01 de mayo de 2017) se encuentra una certificación laboral expedida por CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., de fecha 13 de febrero de 2018, donde se indica que tiene un contrato de trabajo a término fijo desde el 13 de enero de 2017¹³, persona diferente a la manifestada en el hecho 10 de la demanda y; en cuanto al accidente, se encuentra la historia clínica¹⁴ y el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral expedido por SEGUROS BOLIVAR S.A., sin que se establezca su empleador pues dicha pericia la solicitó COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS¹⁵.

En dicho sentido, el H. Consejo de Estado ha advertido con meridiana claridad dos situaciones; la primera, que debe distinguirse entre la responsabilidad extracontractual del Estado y la derivada de las relaciones que tiene con sus empleados y trabajadores y; la segunda, que se deriva de la primera situación y es que el medio de control de reparación directa no es el medio idóneo para reclamar los perjuicios derivados de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, sino que debe acudir al medio de

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 15635.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., treinta y uno de enero (31) de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04848-01(47975), Actor: MARÍA AMALIA RESTREPO RESTREPO Y OTROS, Demandado: E.S.E. HOSPITAL GERMÁN VÉLEZ GUTIÉRREZ Y OTRO

⁹ Folio 123 C.1

¹⁰ Folio 129 C.1

¹¹ Folios 127-128 C.1

¹² Folio 130 C.1

¹³ Folio 43 C.1

¹⁴ Folio 23-42 C.1

¹⁵ Folio 44-49 C.1

61

control de nulidad y restablecimiento de derecho. A su tenor literal, el máximo Tribunal explica:

*"Observa la Sala que se plantea, en este caso, el problema referido a la distinción que existe entre la responsabilidad extracontractual del Estado, derivada de la producción de un daño imputable a la acción u omisión de las entidades estatales, y la responsabilidad laboral de éstas últimas, derivada de las relaciones que tienen con sus empleados y trabajadores. Resulta claro que la acción de reparación directa no es el medio procesal procedente para solicitar la indemnización de los daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral y, por lo tanto, de los denominados accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. No se trata en esos casos, en efecto, de una responsabilidad extracontractual del Estado, sino de una obligación determinada por la existencia previa de una relación laboral entre la entidad pública respectiva y el funcionario afectado, que se rige por disposiciones especiales. Nota de Relatoría: Ver Exp. 12544 del 7 de septiembre de 2000."*¹⁶

En ese orden de ideas, en vista que los perjuicios reclamados derivan de un accidente de trabajo en el marco de un vínculo contractual entre dos particulares, que según la redacción de la demanda sería de naturaleza laboral, es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la que deberá desatar dicho asunto, al tenor de lo consignado en el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que en su numeral 1 reza: "1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

Además, si en gracia de discusión la parte actora pretendiera establecer algún tipo de responsabilidad solidaria de la entidad pública por ser beneficiaria de la obra, la misma se deriva de lo consignado en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, razón adicional para que sea dicha especialidad la que conozca del presente asunto.

En mérito de lo anterior se declarará la falta de jurisdicción y, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN**, teniendo en cuenta la prestación del servicio y el domicilio del demandado según el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y en virtud de lo estipulado en el numeral 1 del artículo 2 ibídem.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

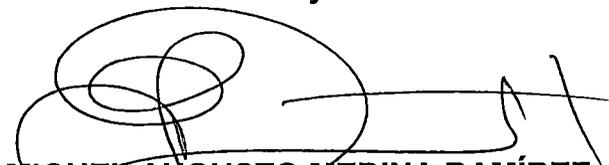
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente al **Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, allegue un (1) porte correo al municipio de Garzón para el envío del expediente, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>036</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03-11-2019</u> 7:00 a.m.		
 _____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____	
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 MAY 2019

DEMANDANTE: RICARDO JAVELA PEÑA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001233100020180039800

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de febrero de 2019 (fls. 31), este despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, con ocasión del título ejecutivo conformado por conciliación prejudicial celebrada por las partes el día 11 de mayo de 2016 ante el Ministerio Público y aprobada por este Despacho mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2016.

La entidad demandada mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 11 de abril hogaño y dado a conocer según memorial arrimado al día siguiente (fls. 42-56) dentro del término correspondiente según constancia secretarial visible a fl. 66, contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Según el memorial allegado por el EJERCITO NACIONAL (fls. 45-56) se corrobora que propuso las excepciones denominadas “AUSENCIA DE REQUISITOS – TITULO EJECUTIVO, NECESIDAD DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL y TURNO PARA FALLO”

Habida consideración que en el presente caso se libró mandamiento ejecutivo (fl. 31) las excepciones propuestas por la demandada tenía el límite impuesto por el numeral 2 del artículo 442 precitado; es decir, sólo podían interponerse las excepciones denominadas pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación y pérdida de la cosa debida; mandato legal que *prima facie* no tuvo en cuenta el extremo pasivo toda vez que de la nominación y contenido de las excepciones propuesta no se puede colegir válidamente su correlación con las mencionadas. Incluso tampoco podría tenerse en cuenta la excepción que se denominó “AUSENCIA DE REQUISITOS – TITULO EJECUTIVO” aun cuando se considerara como previa, pues de acuerdo a lo previsto en el numeral 3º del artículo 442 los hechos que configuren excepciones previas debía

ser alegada mediante reposición contra el mandamiento de pago, evento que no aconteció en el sub judice.

Como corolario de todo lo anterior, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 ejusdem éste operador jurídico ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito y no condenará en costas a la parte demandada en la medida que el Artículo 188 de la ley 1437 de 2011 y diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado¹ que determinan que en esta jurisdicción no es automática su configuración, sino que debe existir una valoración de la pretensión, su fundamento, el proceso y la conducta procesal, y como quiera que en este caso se demostró que la conducta no fue temeraria ni dilatoria, que se atendieron cabalmente las obligaciones procesales y no hay prueba de configuración o generación de gastos dentro del proceso no habrá condena de costas.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra el **EJERCITO NACIONAL**, con ocasión del título ejecutivo conformado por conciliación prejudicial celebrada por las partes el día 11 de mayo de 2016 ante el Ministerio Público y aprobada por este Despacho mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2016 dentro del radicado 41001333300620160017700 en las condiciones pactadas por las partes.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la entidad ejecutada en la presente acción, de conformidad con las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>036</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 de sep/19</u> a las <u>7:00</u> a.m.	<u>[Firma]</u>
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Providencia radicado 05001-23-33-000-2013-01339-01 (474-2015) 28/03/2019; radicado11001-03-26-000-2014-00124-00 (52038) 29/01/2018



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

2X
- 2 MAY 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS TOVAR ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190008000

Mediante providencia del 26 de marzo hogaño¹, éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante procediera a la subsanación de la demanda.

Vista la constancia secretarial (fl. 24), del expediente, se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente subsanación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

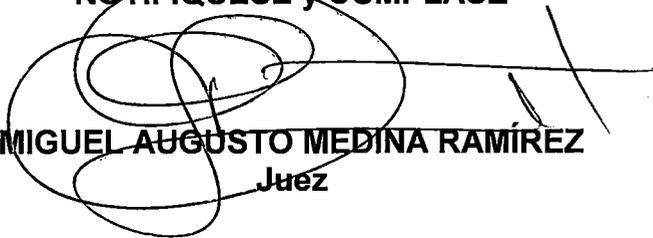
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>036</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03-07-2019</u> 7:00 a.m.	<u>[Firma]</u> Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	

[Faint, illegible text]

